**ACUERDO N.° E-0982-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día siete de septiembre de dos mil veintiuno, el señor +++, en su calidad de usuario del suministro identificado con el NIC +++, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 291.73) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Prevención**

Mediante el acuerdo N.° E-0924-2021-CAU, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, esta Superintendencia previno al señor +++ para que, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara la documentación por medio de la cual acreditara que es propietario del inmueble vinculado al suministro identificado con el NIC +++.

Dicho acuerdo fue notificado al señor +++ el día veintisiete del mismo mes y año, por lo que el plazo finalizaba el día once de octubre del mismo año.

El día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el señor +++ presentó fotocopia simple de testimonio de escritura pública de compraventa del inmueble ubicado en +++, donde se encuentra instalado el suministro identificado con el NIC +++.

* 1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1062-2021-CAU, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintinueve del mismo mes y año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dieciséis de noviembre del mismo año.

El día once de noviembre del año dos mil veintiuno, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Órdenes de servicio.
* Archivo de descarga TPL.
* Facturación.
* Fotografías.
* Memoria de cálculo.
* Censo.
* Informe técnico.

Mediante memorando con referencia N.° M-0576-CAU-2021, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1225-2021-CAU, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día dos de diciembre del mismo año, por lo que el plazo finalizó el día siete de enero de este año.

El día siete de diciembre de dos mil veintiuno, la empresa distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el señor +++ no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0179-2022-CAU, de fecha dos de febrero de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días ocho y nueve del mismo mes y año, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha siete de marzo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0057-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR.

De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la existencia de una condición irregular:

“[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con una línea directa conectada desde la red de distribución. Dicha condición provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble, siendo éstas las siguientes: (…)

+++

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una conexión tipo “línea directa”, es decir, existió una conexión ilegal en la red eléctrica de la distribuidora (dicha prueba se presenta en las fotografías **N.° 2, 3 y 4**); condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro. […]

Análisis de los argumentos presentados por el usuario final

(…) En relación a los argumentos presentados por el señor +++, se advierte que, se verificó la escritura presentada y la misma fue realizada en fecha 27 de enero del 2021. La condición encontrada por la empresa distribuidora fue en fecha 30 de julio del 2021.

Por lo anterior, se determina que el periodo a recuperar por la empresa distribuidora corresponde a 180 días, como se encuentra establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

Debido que el usuario es propietario del inmueble a partir del 27 de enero del 2021, se puede establecer que hizo uso de la energía no registrada que se derivaba de la línea fuera de medición.

El usuario manifiesta que no se encontraba en uso dicha línea fuera de medición; sin embargo, la empresa distribuidora realizó medición de corriente en la misma y pudo determinar que existió un flujo de corriente al momento de la inspección, también se puede determinar que luego de corregida la condición el consumo del usuario final aumentó al doble del consumo registrado antes de la inspección. Lo anterior, refuerza el argumento de la empresa distribuidora, confirmando que en el suministro existió una condición irregular.

En ese sentido, el CAU analizará el cálculo realizado por la empresa distribuidora y en su defecto el monto y el periodo que puede recuperar la misma; sin embargo, los argumentos presentados por el señor +++ no se consideran procedentes para poder desestimar que en el suministro identificado con el **NIC +++** no existió una condición irregular (...)

Recálculo de la energía consumida y no registrada:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Se tomó en consideración un consumo mensual de 279 kWh, obtenido del censo de carga instalada en el suministro identificado con el **+++**.
* El período a recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 31 de enero al 30 de julio del 2021, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **1,220 kWh**, equivalente a la cantidad de **doscientos treinta y tres 89/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 233.89) IVA incluido**.(…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió la conexión de una línea directa desde la red de distribución eléctrica en baja tensión de CAESS hasta la vivienda del usuario, lo cual permitió que en el servicio identificado con el NIC +++ no se registrara toda la energía consumida en el inmueble.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de doscientos noventa y uno 73/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 291.73), IVA incluido, correspondiente a 1,490 kWh, que CAESS ha efectuado en concepto de energía consumida y no facturada en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC +++, a nombre del señor +++.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a 1,220.00 kWh, que corresponde a la cantidad de doscientos treinta y tres 89/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 233.89) IVA incluido, más los respectivos intereses, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 […]”.
   1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0546-2022-CAU, de fecha dieciséis de marzo de este año, se remitió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y al señor +++ copia del informe técnico N.° IT-0057-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintiuno y veinticuatro del mismo mes y año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días cuatro y siete de abril de este año.

El día cuatro de abril del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que se adhiere a lo dictaminado en el informe técnico N.° IT-0057-CAU-22 rendido por el CAU. Por su parte, el señor +++ no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0057-CAU-22, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con una línea directa conectada desde la red de distribución. Dicha condición provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble (…)

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una conexión tipo “línea directa”, es decir, existió una conexión ilegal en la red eléctrica de la distribuidora (dicha prueba se presenta en las fotografías **N.° 2, 3 y 4**); condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro[…]”.

En cuanto a los argumentos del señor +++, el CAU analizó lo siguiente:

(…) En relación a los argumentos presentados por el señor +++, se advierte que, se verificó la escritura presentada y la misma fue realizada en fecha 27 de enero del 2021. La condición encontrada por la empresa distribuidora fue en fecha 30 de julio del 2021 (...)

Debido que el usuario es propietario del inmueble a partir del 27 de enero del 2021, se puede establecer que hizo uso de la energía no registrada que se derivaba de la línea fuera de medición.

El usuario manifiesta que no se encontraba en uso dicha línea fuera de medición; sin embargo, la empresa distribuidora realizó medición de corriente en la misma y pudo determinar que existió un flujo de corriente al momento de la inspección, también se puede determinar que luego de corregida la condición el consumo del usuario final aumentó al doble del consumo registrado antes de la inspección. Lo anterior, refuerza el argumento de la empresa distribuidora, confirmando que en el suministro existió una condición irregular.

En ese sentido, el CAU analizará el cálculo realizado por la empresa distribuidora y en su defecto el monto y el periodo que puede recuperar la misma; sin embargo, los argumentos presentados por el señor +++ no se consideran procedentes para poder desestimar que en el suministro identificado con el **NIC +++** no existió una condición irregular (...)

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0057-CAU-22 que existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea directa desde la red de distribución eléctrica, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU validó el método de censo utilizado por la distribuidora, sin embargo, modificó el valor de potencia de los equipos eléctricos y el tiempo de demanda de la energía eléctrica.

Debido a lo anterior, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga que estableció un consumo promedio mensual de 279 kWh.
* El tiempo de recuperación correspondiente al período del treinta y uno de enero al treinta de julio del año dos mil veintiuno.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 233.89) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0057-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la condición irregular consistente en una conexión directa desde la red de distribución eléctrica hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 233.89) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0057-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica en derivación conectada desde la red de distribución eléctrica que ingresaba a la vivienda, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
  2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 233.89) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0057-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente